



EXPEDIENTE: 068-10-2015-DEN

RESOLUCION NO. 02, AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS OCHO HORAS QUINCE MINUTOS DEL VEINTIDOS DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por F.A.L.M. contra BETO TE PRESTA **SE RESUELVE:**

RESULTANDO:

1. Que el señor F.A.L.M., de calidades en autos conocidas, cédula de identidad número 0-0000-0000, presento formal denuncia contra BETO TE PRESTA, ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día veintiuno de octubre del dos mil quince, en virtud de que esta empresa revelara información personal por medio de llamadas telefónicas realizadas a terceras personas y por no rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco.
2. Que mediante Resolución N°01 de las trece horas cincuenta y un minutos del cinco de noviembre del dos mil quince, se admite la denuncia interpuesta, y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos a BETO TE PRESTA, a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.



3. Que mediante documento del doce de noviembre del dos mil quince, recibido en esta Agencia ese mismo día, el señor A.D.M. en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Gente más Gente, contesta en tiempo y forma el traslado de cargos realizado mediante la Resolución N°01.
4. Que mediante documento recibido el diecinueve de enero del dos mil dieciséis, el señor F.A.L.M. presenta sus consideraciones en relación a lo contestado por la empresa denunciada Beto Te Presta.
5. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

1. Que el día 06 de octubre del dos mil quince el señor F.A.L.M., envió vía correo electrónico el Formulario para Ejercer el Derecho de Rectificación, Actualización, Inclusión y/o Supresión de Datos Personales a la empresa Pídale a Beto S.A., en el cual solicita se le contacte solamente a través de su correo electrónico. (Ver prueba presentada, visible al folio 04 del expediente administrativo).
2. Que el día 21 de octubre del dos mil quince, el señor F.A.L.M., presento formal denuncia contra BETO TE PRESTA ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes en virtud de revelar información personal por medio de llamadas telefónicas realizadas a terceras personas y por no rectificar los



datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco.
(Ver prueba presentada, visible al folio 06 del expediente administrativo).

3. Que el señor F.A.L.M. mantiene una relación comercial con la empresa Beto Te Presta derivada de un crédito, el cual se encuentra vigente de cobro. (Ver prueba presentada, visible al folio 023 y 024 del expediente administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: por carecer de sustento probatorio se tienen como tales:

1. Que la empresa Beto Te presta, realizara llamadas a la oficina de su jefe y al celular del señor J.B.L.L., para solicitar datos del denunciante.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Alega el denunciante que la empresa Beto Te Presta, realizo llamadas telefónicas a su lugar de trabajo y al celular de su padre el señor J.B.L.L., para solicitar información de sus datos personales, lo cual le hizo sentir (sic) que se estaba revelando información personal y que además ponía (sic) en peligro su trabajo, ya que lo llamaban en horas laborales y si no contestaba entonces llamaban a la oficina de su jefe. En vista de lo anterior presento primero el formulario de rectificación, actualización y supresión de datos personales ante el denunciado y posteriormente la denuncia ante esta Agencia, solicitando que se borrara todo número de teléfono que mantuviera en sus registros la empresa Beto Te Presta, incluyendo su número de celular y que solamente lo contactaran vía correo electrónico.

La empresa Beto Te Presta por su parte señala en su libelo de contestación que una vez recibida la solicitud para que se eliminaran todos los números de teléfono referentes al denunciante de sus registros para que solamente le contactaran por



medio del correo electrónico, ellos procedieron a eliminar de la base de datos los números de teléfono cuyo titular no correspondiera al denunciante. No obstante, se mantuvo el número de celular del señor F.A.L.M. pues el correo electrónico como único medio de contacto con el deudor no es suficiente para hacer valer el derecho de crédito, derivado de la relación comercial que mantiene el denunciante con la denunciada y solamente mantienen en el expediente del señor F.A.L.M. su número de celular y correo electrónico, que son los únicos medios por los cuales se le puede contactar.

Vistos los argumentos anteriormente expuestos y una vez realizado el análisis de fondo del presente caso, es claro que el denunciante ejerció su derecho a la Autodeterminación Informativa, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N°8968 y artículo 12 del Reglamento a la ley N°8968 como se expresan a continuación:

“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección.

Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”

“Artículo 12. Autodeterminación informativa.

Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas,



complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”

Sin embargo no aporta prueba idónea suficiente, que permita determinar si la empresa denunciada reveló datos personales del denunciante por medio de llamadas realizadas a su lugar de trabajo y a terceras personas, por lo cual no es posible concluir si hubo alguna violación a las normas de protección de datos por parte del denunciado.

En relación a la carga de la prueba el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, en sentencia de las quince horas del día diecisiete de enero del dos mil catorce señaló:

*“(...). Al respecto, debe tomarse en consideración que en autos no consta prueba alguna, ni del carácter enclavado de alguna parte del terreno, ni de la posesión alegada. Lo indicado se reduce a meras invocaciones de la parte, más sin que se aporte elemento de convicción alguno para el Tribunal. **En este sentido, se aplica el artículo 317 del Código Procesal Civil, en tanto dispone: "La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor".** Sobre la carga de la prueba se ha dicho en alguna otra oportunidad, que: “..., en orden a lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil: “(...) La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esta carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la Ley señala. Y esto no crea, evidentemente, un*



derecho en el adversario, como si una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no restar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como en el antiguo d'ístico, es lo mismo no probar que no existir (...). (Voto número 262 de las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera).(resaltado no es del original).

(...).

De conformidad con lo anterior, la mera invocación de la parte no es suficiente, si no existe un sólido fundamento probatorio que sirva de demostración de los hechos que se alegan.

En razón de lo anterior, al no haber las condiciones objetivas para que proceda lo pedido, ni prueba de lo afirmado, procede rechazar la demanda de la actora, habida cuenta que su deber de aportar la prueba necesaria, útil y pertinente que demostrara fehacientemente estas circunstancias. Como se ha indicado ut supra, el deber probatorio (que deriva de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil supletorio y los numerales 58 inciso f, 82 y 85 del CPCA) obliga a demostrar lo afirmado. Puesto que esta exigencia no se ha visto satisfecha en este caso, no hay posibilidad de acoger lo pedido.”(subrayado no es del original).

Así mismo la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente:

“Artículo 293.-

- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra.*



2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”

“Artículo 298.-

1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común.

2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”

En relación a la prueba el Reglamento a la ley N°8968 de la Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales indica en su artículo 68 lo siguiente:

“Artículo 68. Medios de prueba.

Los medios de prueba serán los siguientes:

a. Documental físico o electrónico;

b. El resultado de un estudio pericial;

c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas;

Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”

En lo que respecta a la solicitud del denunciante para que se elimine su número de teléfono celular de la base de datos de la empresa Beto Te Presta y solamente se le contacte por medio del correo electrónico, cabe mencionar que la empresa Beto Te Presta no actúa en contravención con las normas de protección de datos al mantener el dato del número de teléfono celular en sus registros, por cuanto a la empresa denunciada le asiste el derecho de crédito, el cual se puede definir como el derecho otorgado al titular o legitimado (acreedor) de poder exigirle al deudor un hecho determinado apreciable en dinero y para ejercer este derecho el acreedor



debe contar con los medios de contacto idóneos para comunicarse con el deudor de forma directa, por lo que el correo electrónico no sería suficiente para esa comunicación directa y eficaz, en vista de que no se puede determinar con que regularidad el deudor revisara su cuenta de correo electrónico, por lo que es menester algún otro dato como lo es un número de teléfono, donde se pueda ubicar al deudor en tiempo real. Tal y como se observa en el presente caso con la prueba aportada por la empresa denunciada, los únicos datos que mantienen en sus registros son el número de teléfono celular y el correo electrónico cuyo titular es el señor F.A.L.M., quien además acepta mantener deudas con Beto Te Presta (ver documento visible a folio 028 del expediente administrativo).

En relación al cobro de una obligación legítima y exigible, la Sala Constitucional ha manifestado en su voto N° 14208 del doce de octubre del dos mil doce lo siguiente: *“III. (...) Esta Cámara ha establecido que los mensajes de cobro dirigidos a terceros ajenos a la relación de crédito constituyen una injerencia ilegítima a su intimidad **pero no así los dirigidos al deudor o fiador.**”* (Lo resaltado y subrayado no es del original)

Así las cosas y visto lo anterior es claro que la empresa denunciada se encuentra a derecho en su actuar, por lo que las llamadas telefónicas que realice al número de teléfono celular del señor F.A.L.M. no transgreden el derecho de intimidad del denunciante, razón por la cual lo procedente es declarar sin lugar la presente denuncia en todos sus extremos en vista de que lo pretendido por el denunciante carece de fundamento jurídico.



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 317 del Código Procesal Civil; 293 y 298 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 4, 16 inciso e) de la ley N° 8968; 12, 58 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 8968:

Se declara sin lugar la denuncia planteada por F.A.L.M. contra BETO TE PRESTA. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE. -**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB